



2023-00074

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole del escrito anterior.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 7 de febrero de 2024.

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

Radicación: 08001-31-53-008-2023-00074-00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: SAN ESTEBAN S.A.E. - S.A.S

El apoderado de la parte demandada solicitó se ordene al ejecutante prestar caución equivalente al 10 % del valor actual de la ejecución con el fin de garantizar el pago de perjuicios que sean causados por la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Lo anterior con fundamento en el art. 599 del C.G.P.

Advierte el despacho que la parte ejecutante banco BBVA COLOMBIA S.A. es una entidad financiera, por lo tanto, dicha solicitud resulta improcedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. el cual señala que:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.”

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el secuestro de los bienes embargados, dicha solicitud de medidas resulta procedente de acuerdo a lo señalado en el art. 599 del C.G.P. en conc con el art. 595 ib,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



2023-00074

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a fijar la caución solicitada por la parte demandada, acorde con lo motivado.

SEGUNDO: Decretar el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 42 H No. 80- 153, Apto 203 Edificio Manara Propiedad Horizontal de la ciudad de Barranquilla, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-487360, de propiedad de la demandada SAN ESTEBAN S.A.E. - S.A.S, para la práctica de esta diligencia comisionar al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD Librar el despacho comisorio con los insertos del caso anexando al mismo copia del presente proveído y del certificado de tradición.

TERCERO: Decretar el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 1 A – 124 Lote 2 E conjunto residencial MINT garaje 34 sótano segunda etapa del municipio de Puerto Colombia, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-572639, de propiedad de la demandada SAN ESTEBAN S.A.E. - S.A.S para la práctica de esta diligencia comisionar al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD Librar el despacho comisorio con los insertos del caso anexando al mismo copia del presente proveído y del certificado de tradición.

CUARTO: Decretar el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 1 A – 124 Lote 2 E conjunto residencial MINT garaje 87 sótano segunda etapa del municipio de Puerto Colombia, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-572668, de propiedad de la demandada SAN ESTEBAN S.A.E. - S.A.S para la práctica de esta diligencia comisionar al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD Librar el despacho comisorio con los insertos del caso anexando al mismo copia del presente proveído y del certificado de tradición.

QUINTO: Decretar el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 1 A – 124 Lote 2 E conjunto residencial MINT sótano segunda etapa del municipio de Puerto Colombia, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-572683, de propiedad de la demandada SAN ESTEBAN S.A.E. - S.A.S para la práctica de esta diligencia comisionar al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD Librar el despacho comisorio con los insertos del caso anexando al mismo copia del presente proveído y del certificado de tradición.

SEXTO: Decretar el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 1 A – 124 LOTE 2 E Apto 407 piso 4, segunda etapa conjunto residencial MINT del municipio de Puerto Colombia, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-572799, de propiedad de la demandada SAN ESTEBAN S.A.E. - S.A.S para la práctica de esta diligencia comisionar al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD Librar el despacho comisorio con los insertos del caso anexando al mismo copia del presente proveído y del certificado de tradición.



2023-00074

SEPTIMO: Designar como secuestre al señor JAMILTON MEJIA CUPITRA (tomado de la lista de auxiliares de justicia) con licencia, el cual puede ser localizado en la carrera 38 A No. 77-29, de la ciudad de Barranquilla, celular 3114052455, correo electrónico jamilton.mejia@avocatlex.com. Librar el despacho comisorio con los insertos del caso anexando al mismo copia del presente proveído y de los certificados de tradición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Auto notificado por estado de fecha 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829895ae7b55add1b6f26ef7eece80fcb15f6a590f28f3f42531762b5c19b2d2**

Documento generado en 07/02/2024 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>